



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/KMD/agg/KMD/kmd

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se confirma la resolución apelada de siete de noviembre de dos mil veintitrés escrita a fojas 240 (TCE).

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Gabriel Ascencio Mansilla, quien fue de la opinión de acoger la excepción de falta de legitimación activa, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el alcalde cesará en su cargo, entre otros casos, por remoción, por haber incurrido en notable abandono de deberes y la remoción solo puede ser declarada a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio.

2.- Así, la facultad conferida a los concejales, para solicitar la remoción del alcalde está incluida entre las funciones públicas que supone el desempeño de su cargo; por lo que debe entenderse que se trata de una atribución personal que bajo ninguna forma puede ser entregada a un tercero en atención a su origen soberano derivado de una elección popular.

3.- Es una función pública, porque es un derecho que compete ejercer a los concejales, como órganos de la Administración del Estado. Así lo ha declarado la Excma. Corte Suprema al señalar que los actos por los cuales el Estado (mediante sus diversos órganos)





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

realiza las atribuciones que él mismo se ha asignado son funciones de orden público.

4.- Es una función indelegable porque debe ser ejercida personalmente por los concejales, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo artículo 8° establece: "*Los órganos de la Administración del Estado actúan por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones*". Así las autoridades deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sin que puedan atribuirse otros derechos que los que la Constitución y las leyes le hayan conferido expresamente.

5°) En ese contexto, ni la Constitución ni las leyes confieren a los concejales el derecho de otorgar mandatos a terceros para que estos ejerzan las funciones públicas que les corresponden, cualesquiera sean éstas

6.- A mayor abundamiento, del análisis del mandato acompañado a fojas 131 (TCE), que confiere poder al abogado don Alberto Precht Rorris, se desprende que las facultades otorgadas son genéricas y no especiales como debiera ocurrir si se trata de un instrumento en que una autoridad ha delegado su función en un tercero; no se detallan los hechos que, según la fiscalización de los concejales, constituirían los fundamentos del requerimiento.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 272-2023.



Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Manuel Muñoz Gajardo, quien presidió, don Arturo Jose Prado Puga, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Hector Ascencio Mansilla. Causa Rol N° 272-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Katherine Martinez Dominguez.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 23 de abril de 2024.



AE98256A-7D37-430D-B366-E2A4A9E1A308

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.